



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro. Martes 7 de Julio 1987.	Artículo de 2a. clase Registro DGC-No. 341083	Características 110212816 OF. No. 21212-4-XI-1923	AÑO LXVIII No. 58
-----------------------------------------------	--------------------------------------------------	------------------------------------------------------	----------------------

CONTENIDO

LEY de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.	3
DECRETO por el que se reforma el Capítulo IV del Título VI de la Segunda Parte del Libro Cuarto del Código Civil del Estado; se derogan los artículos 2449, 2450, 2451 y 2452 y se adiciona el 3002 del mismo ordenamiento.	26
ACUERDO que ordena la implantación del Programa de Seguro de Vida Campesino.	28

CONTENIDO

(CONTINUACION)

SECCION DE AVISOS

Segunda Publicación de extracto de Primera Inscripción del predio urbano, ubicado en la calle Josefa Ortiz de Domínguez, de Arcelia, Gro.29

Segunda Publicación de extracto de Primera Inscripción del predio urbano, ubicado en la calle Pablo Galeana del Poblado El Suchil, Mpio. de Técpan, Gro.29

Segunda Publicación de extracto de Primera Inscripción del predio urbano, ubicado en la calle Benito Juárez, S/N. de Tenexpa, Mpio. de Técpan, Gro.30

Segunda Publicación de extracto de Primera Inscripción del predio rústico, ubicado en la Población de Tuxpan, Mpio. de Iguala, Gro.30

Segunda Publicación de extracto de Primera Inscripción del predio rústico, ubicado en calle S/N. nombre de Huitzucó, Gro.30

Segunda Publicación de extracto de Primera Inscripción del predio urbano, ubicado en Plaza Barrio Zabal, de Coahuayutla, Gro.31

ACUERDO por el que se concede licencia para separarse de sus funciones al C. Lic. Leopoldo Parra Ocampo, Notario Público Número Dos del Distrito Judicial de Hidalgo, con residencia en Iguala, Gro.31

PODER EJECUTIVO

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU,
Gobernador Constitucional del Estado
Libre y Soberano de Guerrero, a
sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha
servido comunicarme lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUERRERO, EN
NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que una de las inquietudes de la presente administración es precisamente la solución de las controversias entre las autoridades del Estado y los particulares, surgidas con motivo de los actos administrativos y fiscales efectuados por aquéllas.

SEGUNDO.- Que la complejidad de la Administración Pública invariablemente llega a desvirtuar en algunos casos la actuación de las autoridades administrativas del Estado, en perjuicio de los particulares.

Lo anterior constituye una conducta lesiva a los particulares que han demostrado una disciplina con sus obligaciones ciudadanas.

TERCERO.- Que en esa virtud, se hace necesario contar con un instrumento jurídico que regule el procedimiento que ha de seguirse para combatir las resoluciones administrativas y fiscales de las autoridades responsables, y del funcionamiento procesal del tribunal en donde se han de

ventilar los anteriores asuntos. La creación de este Tribunal, viene a llenar un vacío existente en las relaciones entre el Gobierno y los ciudadanos, toda vez que para la buena marcha de la entidad, se hace necesario la Institución de Tribunales que regulen dichas relaciones.

CUARTO.- Que la Constitución General de la República en su Artículo 116 con reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo del actual, otorga facultades a los Gobiernos de las Entidades Federativas para dictar leyes en las que se instituyan tribunales de lo contencioso administrativo.

QUINTO.- Que del mismo modo la Constitución Política del Estado de Guerrero en su afán de conciliar los intereses entre particulares y autoridades establece dentro de las atribuciones del Congreso, las de legislar en todo lo relacionado con el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Que consta de tres Títulos que tienen como propósito establecer el procedimiento Contencioso Administrativo que deberá observarse en la tramitación de las controversias entre particulares y autoridades responsables, y la configuración y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que será el órgano imparcial encargado de dirimir dichas controversias.

SEPTIMO.- Que con las bases legales expuestas anteriormente se crea el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, teniendo su Ley de creación, los atributos de orden público e interés social, además de que el procedimiento contencioso se substanciará y resolverá de manera independiente y en forma optativa a los recursos establecidos por las Leyes Administrativas del Estado, salvo que estas consideren la obligación de agotar previamente el recurso ordinario como lo establece el Capítulo Unico del Título Primero;

también se habla de carácter obligatorio de la jurisprudencia que establezca el Tribunal de lo Contencioso; de la representación legal de las partes; de la obligación para el actor de garantizar el interés fiscal al inicio del procedimiento y de los términos para interponer el recurso así como para emitir la resolución. El Título Segundo se ocupa del procedimiento contencioso administrativo, estableciendo la supletoriedad de la Ley, con la aplicación del Código de Procedimientos Civiles del Estado; la exigencia de que la promoción deberá ser firmada por el interesado; establece que el particular podrá optar por agotar el recurso o medio de defensa que intente o intentar directamente el juicio ante el Tribunal, salvo las disposiciones legales sobre el particular o que si ha interpuesto el recurso, podrá acudir al Tribunal previo desistimiento de dicho recurso, para que el Tribunal pueda cumplir sus determinaciones; establece medios de apremio y medidas disciplinarias; se ocupa claramente de las partes en el procedimiento y precisa que sólo intervendrán quienes tengan interés legítimo o directo en su pretensión, agregando que las partes podrán autorizar para oír notificaciones a determinadas personas, quienes tendrán facultades para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y alegar en la audiencia.

OCTAVO.- Que en el Capítulo II del mismo Título, se refiere a las notificaciones, estableciendo la obligación para los particulares de señalar su domicilio, la forma de hacerse a las partes las notificaciones, su efectividad y el cómputo de los términos.

NOVENO.- Que en el Capítulo III trata de los impedimentos que tengan los Magistrados del Tribunal para conocer de los casos en los que intervengan y la forma de manejar el impedimento.

DECIMO.- Que el Capítulo IV se ocupa de la demanda y del término para presentarla, de los casos en

los que puede ser ampliada, de los requisitos de la misma y de los casos en los que puede ser desechada.

DECIMO PRIMERO.- Que en el Capítulo V referido a la contestación de la demanda, fija los términos para hacerlo y las formalidades procesales requeridas, indicando que en los casos de improcedencia o sobreseimiento, se emitirá resolución de conclusión de la reclamación.

DECIMO SEGUNDO.- Que el Capítulo VI se ocupa de la suspensión de los actor impugnados, la que podrá solicitarse por el actor desde el escrito de demanda hasta en tanto no se dicte sentencia ejecutoriada. Sigue la regla de que la suspensión no se concederá si ocasiona perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento, y se refiere a los particulares de escasos recursos cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados o los afecten, en cuyo caso, en tanto se pronuncie la resolución correspondiente, las Salas podrán dictar las medidas pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso. Se refiere a los casos en los que se deban garantizar los intereses del fisco y aquellos en los que se otorgan garantías y contragarantías.

DECIMO TERCERO.- Que el Capítulo VII se relaciona con la improcedencia y el sobreseimiento, estableciendo los casos de procedencia.

DECIMO CUARTO.- Que en el Capítulo VIII trata de los incidentes de previo y especial pronunciamiento y de la acumulación, enumerándolos y refiriéndose al procedimiento, ocupándose de lo relativo a la nulidad de las notificaciones y a la interrupción del procedimiento por causa de muerte de una persona o disolución de una persona moral, así como los casos de acumulación, refiriéndose al procedimiento a seguir.

DECIMO QUINTO.- Que el Capítulo

IX denominado "De las Pruebas", se refiere a la naturaleza de las mismas, a su ofrecimiento por las partes, de su práctica y requisitos hasta llegar a su valorización por la autoridad, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DECIMO SEXTO.- Que el Capítulo X denominado "De la Audiencia", establece el objeto de la misma y del procedimiento que debe seguirse en la recepción de las pruebas hasta los alegatos de las partes, después de lo cual, la Sala dictará resolución en la misma audiencia, resolución la que deberá contener los elementos que se le fijan, terminando el Capítulo con las causas de invalidez de los actos impugnados.

DECIMO SEPTIMO.- Que el Capítulo XI denominado "Del cumplimiento de la Sentencia", se refiere a las sentencias que han causado ejecutoria, las que deben ser cumplidas, y de la obligación de los funcionarios para dar cumplimiento a las mismas, agregando las sanciones a las que están sujetos dichos funcionarios.

DECIMO OCTAVO.- Que el Capítulo XII denominado "De los Recursos", considera aquellos que pueden interponerse por las partes por deficiencias cometidas por la autoridad, los que se enuncian en número de tres, a saber: el de queja, contra actos de las autoridades demandadas, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado, así como por exceso o defecto de ejecución de la sentencia en que el Tribunal haya declarado fundada la pretensión del actor; el de reclamación, contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal o por los Magistrados de cualquiera de las Salas y demás casos señalados por la Ley, y el de revisión, contra las resoluciones de las Salas del Tribunal que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el procedimiento o la cuestión planteada en el fondo y las que pongan fin al mismo.

DECIMO NOVENO.- Que en el Capítulo XIII denominado "De la Jurisprudencia", trata lo relativo a la jurisprudencia que establece la Sala Superior en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas por mayoría de votos, la que será obligatoria para todas las Salas del Tribunal, y cuando las Salas del Tribunal sustenten tesis contradictorias, lo que deberá hacerse del conocimiento de la Sala Superior, terminando con indicar que las tesis que sustente la Sala Superior, así como aquellas que constituyan precedente, se publicarán en el Órgano Oficial del Tribunal.

VIGESIMO.- Que el Título Tercero denominado "De la Organización y Competencia del Tribunal", se ocupa en el Capítulo I titulado Disposiciones Comunes, de definir al Tribunal como un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y competencia establecidos por la misma Ley, refiriéndose a su integración, con una Sala Superior formada por tres Magistrados y por dos Salas Regionales integradas con un Magistrado cada una, las que según las necesidades del servicio podrán aumentarse. Enseguida establece los requisitos para ser Magistrado, y que el nombramiento de los Magistrados, lo hará el Gobernador del Estado siguiendo el procedimiento constitucional del caso, con la aprobación del Congreso, para luego determinarse la adscripción de cada Magistrado. Se establece la inamovilidad de los Magistrados si después de seis años a partir de su designación han sido ratificados; se reglamentan las faltas temporales y las definitivas de los Magistrados y la forma de obtener licencia; se consigna que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá un Presidente, el que será a su vez Presidente de la Sala Superior, y se refiere a la integración del Tribunal, así como a los requisitos formales de sus integrantes.

VIGESIMO PRIMERO.- Que en el Capítulo II denominado "De la Sala Superior", establece su integra-

ción con tres Magistrados con residencia en la Capital del Estado; la presencia de todos sus miembros en las sesiones y la obtención de resoluciones por unanimidad o mayoría de votos; y enuncia los casos en los que tiene competencia la Sala, así como sus atribuciones.

VIGESIMO SEGUNDO.- Que en el Capítulo III denominado "Del Presidente del Tribunal", se contempla la designación del mismo y de su suplencia en el caso de faltas temporales o definitivas, pasando enseguida a enunciar sus atribuciones.

VIGESIMO TERCERO.- Que en el Capítulo IV denominado "De las Salas Regionales", dispone la integración de las mismas, con un Magistrado, Secretarios de Acuerdos, Actuarios, Asesores, Comisionados y el personal administrativo que se requiera, con la jurisdicción y sedes que les señale la Sala Superior; enseguida se establece la competencia que la Ley les atribuye, agregando que las audiencias serán públicas, exceptuando los casos en los que la Ley o el interés público exijan lo contrario, y que el Reglamento Interior del Tribunal establecerá las atribuciones de los integrantes de las Salas.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, este H. Congreso Local, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA Y DEL
TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL
ESTADO DE GUERRERO.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES
GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o.- La presente Ley

es de orden público e interés social y tiene por objeto substanciar y resolver los procedimientos contencioso-administrativos, que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y los particulares.

ARTICULO 2o.- El procedimiento contencioso se substanciará y resolverá de manera independiente y en forma optativa a los recursos que establecen las leyes administrativas del Estado, salvo que en éstas se establezca que deba agotarse previamente el recurso ordinario.

ARTICULO 3o.- En el procedimiento ante el Tribunal las partes podrán ser representadas por las personas legalmente autorizadas para tal efecto, en los términos prescritos en la legislación común.

ARTICULO 4o.- Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

ARTICULO 5o.- Las resoluciones de las Salas serán recurribles ante ellas mismas en los términos que establezca la presente Ley.

TITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 6o.- Los procedimientos que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se aplicará el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Los procedimientos por responsabilidad administrativa se substanciarán

de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTICULO 7o.- Toda promoción deberá ser firmada por el promovente, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, lo hará otra persona en su nombre y el interesado estampará su huella digital.

ARTICULO 8o.- Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto o sede de las Salas del Tribunal, se encomendarán a los Secretarios o Actuarios de las propias Salas, y a los Juzgados de Primera Instancia de lo Civil en auxilio de aquéllas.

ARTICULO 9o.- Cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal, salvo el caso que la disposición ordene expresamente agotarlo, o bien, si se ha interpuesto dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento del mismo, podrá acudir al Tribunal dentro del término de Ley. Ejercitada la acción ante éste, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

ARTICULO 10.- El Tribunal podrá hacer cumplir sus determinaciones e imponer el orden, y de acuerdo a la gravedad de la falta, hacer uso de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I.- Amonestación.
- II.- Multa en una cantidad equivalente de cinco a sesenta días de salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente.
- III.- Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- IV.- Auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 11.- En los procedi-

mientos que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condenación en costas. Cada parte cubrirá sus propios gastos.

ARTICULO 12.- Serán partes en el procedimiento:

- I.- El actor;
- II.- El demandado. Tendrá ese carácter:
 - A) La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;
 - B) El organismo con funciones administrativas de autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, y
 - C) En asuntos fiscales, el Secretario de Finanzas o Síndico Municipal.
- III.- El tercero perjudicado, que es cualquier persona cuyos intereses puedan verse afectados por resoluciones del Tribunal.

ARTICULO 13.- Sólo podrán intervenir en el procedimiento las personas que tengan un interés legítimo o directo y que funden su pretensión.

ARTICULO 14.- El actor y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal. La facultad para oír notificaciones autoriza a la persona designada para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y alegar en la audiencia.

ARTICULO 15.- Los servidores públicos del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos Decentralizados con funciones de autoridad que figuren como partes en el procedimiento contencioso administrativo, podrán acreditar representantes quienes tendrán facultades para recibir notificaciones, interponer recurso

ofrecer y rendir pruebas y alegar en la audiencia.

CAPITULO II

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 16.- Las resoluciones serán notificadas a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se pronuncien.

ARTICULO 17.- Los particulares deberán señalar domicilio en la población donde resida la Sala ante la que se promueva, en el primer escrito que se presente y en su caso comunicar el cambio del mismo para que se le hagan las notificaciones personales. En caso de no hacerlo así las notificaciones personales se harán en las listas de la propia Sala.

ARTICULO 18.- Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

- I.- A las autoridades siempre por oficio, o por telegrama en casos urgentes cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato;
- II.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los particulares cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones;
 - A) La que admita o deseche una demanda;
 - B) La que admita o deseche la ampliación de demanda;
 - C) La que tenga por contestada o no la demanda;
 - D) La que mande citar a un tercero;
 - E) El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
 - F) La de sobreseimiento;

G) La sentencia definitiva, y

H) En cualquier caso urgente o importante si así lo ordena el Tribunal.

III.- Fuera de los casos señalados en la fracción anterior, las notificaciones se harán directamente a los particulares en las Salas del Tribunal, si se presentan dentro del día siguiente en que se haya dictado la resolución, y si no se presentaren, por lista autorizada que se fijará en los estrados de la Sala correspondiente.

ARTICULO 19.- Las notificaciones surtirán efectos el día hábil siguiente al en que sean hechas. En los casos de notificaciones por listas, se tendrá como fecha de notificación la del día siguiente en que se hubiese fijado.

ARTICULO 20.- En las actuaciones, el Actuario asentará razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales o por lista. Los acuses de recibo postales y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancias a las actuaciones.

ARTICULO 21.- La notificación omitida o irregular se entenderá hecha formalmente a partir del momento en que el interesado se haga sabedor de la misma, a excepción de cuando se promueva su nulidad.

ARTICULO 22.- El cómputo de los términos se sujetará a las siguientes reglas:

- I.- Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirán en ellos el día del vencimiento;
- II.- Se contarán por días hábiles, entendiéndose como tales, aquellos en los que se encuen-

tren abiertas al público las oficinas del Tribunal. La existencia de personal de guardia no habilita los días.

CAPITULO III

DE LOS IMPEDIMENTOS

ARTICULO 23.- Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no son recusables, pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los procedimientos en que intervengan, en los siguientes casos:

- I.- Si son cónyuges o parientes consaguíneos o afines del actor o del tercero perjudicado, de sus abogados o representantes, en línea recta sin limitación de grado; dentro del cuarto grado en la colateral por consaguinidad, o dentro del segundo en la colateral por afinidad;
- II.- Si tienen interés personal en el asunto motivo del procedimiento;
- III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto;
- IV.- Si tuviesen amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus representantes;
- V.- Si hubieren sido asesores respecto del acto impugnado, o si hubieren emitido en otra instancia la resolución o el procedimiento combatidos, y
- VI.- Si son partes en un procedimiento similar, pendiente de resolución por el Tribunal.

No son admisibles las excusas voluntarias sólo podrán invocarse para dejar de conocer de un negocio, las causas de impedimento enumeradas en este Artículo, las cuales determinarán la excusa forzosa de los Magis-

trados.

El Magistrado que teniendo impedimento para conocer de un negocio, deje de hacer la manifestación correspondiente, o que, no teniendo, presente excusa apoyándose en causas ajenas a las del impedimento, pretendiendo dejar de conocer el negocio, incurre en responsabilidad.

ARTICULO 24.- Los Magistrados del Tribunal que se consideren impedidos para conocer de algún asunto, harán la manifestación a que se refiere el Artículo anterior, ante la Sala Superior. Esta calificará de plano el impedimento y cuando proceda, se designará la persona que deba substituir al Magistrado impedido.

En caso de que alguno de los Magistrados de la Sala Superior se manifestara impedido, los dos restantes calificarán el impedimento. Si lo admitieren, la Sala procederá a designar a algún Magistrado de las Salas Regionales para que substituya al impedido e integre la Sala Superior en la nueva vista del negocio.

CAPITULO IV

DE LA DEMANDA

ARTICULO 25.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la Sala, pero dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efecto la notificación del acto que se reclame o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Cuando la demanda se presente ante la autoridad demandada, ésta en el plazo perentorio de 48 horas contadas a partir de la fecha de su recepción, deberá remitirla a la Sala respectiva para su tramitación, si no lo hiciere en el plazo señalado,

se hará acreedora a un arresto hasta por 36 horas o a la destitución de su puesto, o a ambas sanciones a juicio del Pleno del Tribunal.

ARTICULO 26.- El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a la fecha de la contestación de la misma, sólo en los casos siguientes:

- I.- Cuando se recurra una negativa ficta, y
- II.- Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

ARTICULO 27.- Toda demanda deberá llenar los siguientes requisitos:

- I.- Nombre y domicilio del actor, y en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II.- El acto impugnado;
- III.- Precisar a quien se demanda;
- IV.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;
- V.- La pretensión que se deduce;
- VI.- La fecha en la que se tuvo conocimiento del acto impugnado;
- VII.- La descripción de los hechos;
- VIII.- La firma del actor, y si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, imprimiendo el primero su huella digital, y
- IX.- Las pruebas que el actor ofrezca.

El actor deberá acompañar una copia de la demanda y de los documentos anexos a ella, para cada una de las partes.

ARTICULO 28.- El Tribunal proporcionará gratuitamente a los interesados, formas impresas de demanda así como el servicio de asesoría.

ARTICULO 29.- La Sala admitirá la demanda o la desechará en los siguientes casos:

- I.- Si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y
- II.- Si siendo obscura e irregular y previniendo al actor para subsanarla, en el término de cinco días, no lo hiciere.

Contra el desechamiento a que se refiere este Artículo procede el recurso de reclamación ante la propia Sala.

CAPITULO V

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

ARTICULO 30.- Admitida la demanda se correrá traslado de la misma a los demandados, emplazándolos para que la contesten dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. En el auto en que se dé entrada a la demanda se señalará fecha para la audiencia dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a este ordenamiento. Cuando fueren varias las demandas, el término correrá individualmente.

ARTICULO 31.- La parte demandada, en su contestación se referirá a cada uno de los puntos aducidos en el escrito de demanda, citará los fundamentos legales aplicables al caso y ofrecerá las pruebas que considere pertinentes. Los demandados deberán acompañar una copia de la

contestación de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes.

ARTICULO 32.- El tercero perjudicado, se apersonará al juicio hasta antes de la audiencia formulando alegatos y aportando las pruebas que considere pertinentes.

ARTICULO 33.- Si la parte demandada no contesta dentro del término legal respectivo; el Tribunal tendrá por confesados los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 34.- Contestada la demanda, el Magistrado examinará el expediente y si encontrare justificada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, emitirá resolución en la que dará por concluido el procedimiento.

ARTICULO 35.- En los procedimientos en los que no exista tercero perjudicado, las autoridades u organismos demandados podrán allanarse a la demanda, en cuyo caso, se dictará la resolución correspondiente sin mayor trámite.

Siempre que sea claro e indubitable el derecho del demandante, podrá pedir al Tribunal, que se requiera a la parte demandada para que se manifieste en un plazo de cinco días si pide la resolución inmediata o la continuación del procedimiento. En dicho pedimento sea en uno o en otro sentido, se expresarán las razones en que se apoye el Tribunal, en su caso, dictará la resolución en un término que no exceda de cinco días.

CAPITULO VI

DE LA SUSPENSION DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

ARTICULO 36.- La suspensión de los actos impugnados, cuando proceda, deberá concederse por el Magistrado de la Sala Regional que conozca del asunto, en el mismo auto en que admita la demanda, haciéndolo saber, sin demora, a la autoridad

demandada, para su cumplimiento.

ARTICULO 37.- El actor podrá solicitar la suspensión en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncie sentencia. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio al interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o si se deja sin materia el procedimiento.

Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, y entre tanto, se pronuncie la resolución que corresponda, las Salas podrán dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de tercero.

La suspensión estará vigente durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo pero no obstante podrá ser revocada por la Sala, en cualquier momento del procedimiento, si varían las condiciones en las cuales se otorgó.

ARTICULO 38.- En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado discrecionalmente podrá conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe.

Cuando a juicio del Magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá, previo aseguramiento de dichos intereses, en cualquiera de las formas establecidas en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada. En todo caso, el auto que exija o dispense el otorgamiento de la garantía, no será recurrible.

ARTICULO 39.- En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causarían, si no obtiene sentencia favorable y cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el Magistrado que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

ARTICULO 40.- La suspensión otorgada conforme al Artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero dá a su vez, caución bastante para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban al momento de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que obtenga sentencia favorable.

Para que surta efecto la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión y contra el señalamiento de fianzas y contrafianzas, procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior.

ARTICULO 41.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia o la ejecutoria respectiva. La Sala dará vista a las demás partes por un término de cinco días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará resolución contra la que procederá el recurso de reclamación ante la propia Sala Regional.

CAPITULO VII

DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 42.- El procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente en los siguientes casos:

- I.- Contra actos del propio Tribunal;
- II.- Contra actos que sean materia de otro procedimiento administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y los mismos actos, aunque las violaciones reclamadas sean diferentes;
- III.- Contra actos que hayan sido impugnados en un procedimiento jurisdiccional;
- IV.- Contra actos impugnados mediante otro recurso o medio de defensa legal;
- V.- Contra actos que no afecten los intereses del actor, o que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos aquéllos contra los que no se promovió demanda en los plazos señalados por esta Ley.
- VI.- Contra reglamentos, circulares o disposiciones administrativas de carácter general;
- VII.- Cuando hayan cesado los efectos del auto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y
- VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTICULO 43.- Procede el sobreseimiento del procedimiento en los siguientes casos:

- I.- Cuando el demandante se desista del procedimiento;
- II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;
- IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere que no existe el acto impugnado, y
- V.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir la resolución definitiva.

CAPITULO VIII

DE LOS INCIDENTES

ARTICULO 44.- En el procedimiento contencioso administrativo sólo serán de previo y especial pronunciamiento los siguientes incidentes:

- I.- El de acumulación de autos;
- II.- El de nulidad de notificación, y
- III.- El de interrupción por causa de muerte, o disolución en el caso de personas morales.

ARTICULO 45.- Procede la acumulación de dos o más procedimientos en los siguientes casos:

- I.- Cuando las partes sean las mismas, y el acto impugnado se refiera a violaciones idénticas;
- II.- Cuando siendo diferentes las partes, el acto impugnado sea el mismo o se impugnen varias partes del mismo acto, y
- III.- Cuando independientemente

de que las partes sean o no diferentes, se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de otros.

ARTICULO 46.- Las partes podrán hacer valer el incidente de acumulación, hasta la celebración de la audiencia, acumulación que podrá tramitarse de oficio.

ARTICULO 47.- La acumulación se tramitará ante al Magistrado de la Sala que conozca del procedimiento en el cual la demanda se presentó primero, y dicho Magistrado resolverá lo que proceda en el plazo de tres días.

ARTICULO 48.- Una vez decretada la acumulación, la Sala que conozca del procedimiento más reciente, deberá enviar los autos a la que conoció del primer procedimiento en un plazo no mayor de tres días.

Quando no pueda decretarse la acumulación porque alguno de los procedimientos estuviese para dictar sentencia o se entregase en diversa instancia, a petición de parte o de oficio, se decretará la suspensión del procedimiento que se encuentra en trámite.

La suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro negocio.

ARTICULO 49.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley, serán nulas. En este caso, el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho ofreciendo pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

ARTICULO 50.- Admitida la promoción de la nulidad, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga, y transcurrido dicho plazo el Magistrado de la Sala dictará resolución. Si se declara la nulidad, la Sala ordenará repo-

ner el procedimiento a partir de la notificación declarada nula.

ARTICULO 51.- Procederá la interrupción en los siguientes supuestos:

- I.- Cuando muera una persona que sea parte en el procedimiento;
- II.- Cuando se presente la disolución de una persona moral.

El incidente se tramitará de oficio y el procedimiento se reanudará cuando se apersona el representante de la sucesión ó de la persona moral o dentro de un año transcurrido a partir de la fecha en que se decretó la suspensión, si no hay quien se apersona al procedimiento, en este último caso las notificaciones se harán por lista.

ARTICULO 52.- Cuando ante una de las Salas Regionales se promueva procedimiento de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponda conocer del negocio, enviando los autos.

Recibido el expediente por la Sala requerida, decidirá de plano dentro de las veinticuatro horas siguientes si acepta o no el conocimiento del asunto, y si la Sala Regional requerida lo acepta, comunicará su resolución a la requiriente, a las partes y a la Sala Superior pero en caso de no aceptarlo hará saber su resolución a la Sala requiriente y a las partes, y remitirá los autos a la Sala Superior.

Recibidos los autos por la Sala Superior, determinará dentro de los cinco días siguientes a cual Sala Regional corresponde conocer del procedimiento, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a Sala diversa, comunicando su decisión a las mismas y a las partes y remitiendo los autos a la que sea declarada competente.

ARTICULO 53.- Cuando una Sala

Regional esté conociendo de algún procedimiento que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá ocurrir a la Sala Superior, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes. Si estas fueren suficientes, la Sala Superior resolverá la cuestión de competencia y ordenará la remisión de los autos a la Sala Regional que corresponda. Si las constancias no fueren suficientes, podrá pedir informes a la Sala Regional cuya competencia se denuncie y resolverá con base en lo que ésta exponga.

CAPITULO IX

DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 54.- En el escrito de demanda y en el de contestación deberán ofrecerse las pruebas.

Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta el día de la audiencia, en este caso, el Magistrado ordenará dar vista a la contraparte, para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga; reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

ARTICULO 55.- En los procedimientos que se tramiten ante el Tribunal, se admitirán toda clase de pruebas, excepto lo confesional; las que no tengan relación inmediata con los hechos controvertidos; y, las que fueren contrarias a la moral y al derecho.

Aquéllas que se hubieran rendido ante las autoridades demandadas, deberán ponerse a disposición del Tribunal con el expediente relativo.

ARTICULO 56.- Las Salas del Tribunal podrán acordar, de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o para acordar la exhibición o el desahogo de las pruebas que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene

a sus intereses.

ARTICULO 57.- Las Salas del Tribunal podrán decretar, en todo tiempo, la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

ARTICULO 58.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia de procedimiento, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias de documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del Tribunal que requiera a los omisos.

El propio Tribunal hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días, pero si no obstante dicho requerimiento no se expidiere, el Tribunal hará uso de los medios de apremio.

ARTICULO 59.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte. Los peritos deberán tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada.

Si no lo estuviere, o estándola, no fuere posible obtenerlos, podrán ser nombrados como peritos, personas entendidas, a juicio del Tribunal.

ARTICULO 60.- Al ofrecerse la prueba pericial la parte oferente presentará los cuestionarios de los peritos, quienes deberán rendir un dictamen en la audiencia.

El perito tercero será nombrado por la Sala en caso de discordia. Dicho perito no será recusable, pero deberá excusarse por alguna de las causas siguientes:

- I.- Consanguinidad dentro del cuarto grado con alguna de las partes;

- II.- Interés directo o indirecto en el litigio, y

- III.- Tener dependencia o relaciones de índole económica con cualquiera de las partes.

ARTICULO 61.- Los testigos, que no podrán exceder de tres por cada hecho, deberán ser presentados por el oferente, y sólo en el caso de que éste manifieste imposibilidad para hacerlo, el Tribunal los mandará citar.

Cuando alguno de los testigos tenga el carácter de autoridad, el desahogo de esta prueba se hará por escrito.

ARTICULO 62.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CAPITULO X

DE LA AUDIENCIA

ARTICULO 63.- La audiencia del procedimiento tendrá por objeto:

- I.- Admitir y desahogar en los términos de esta Ley las pruebas debidamente ofrecidas;
- II.- Oír los alegatos, y
- III.- Dictar la sentencia en el asunto.

La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia.

ARTICULO 64.- Abierta la audiencia el día y hora señalados, el Secretario llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en el procedimiento y se determinará quienes permanecerán en el salón y quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad.

ARTICULO 65.- La recepción de las pruebas se hará en la audiencia y se sujetará a las siguientes reglas:

- I.- se admitirán las relacionadas con los puntos controvertidos que se hubieren ofrecido en la demanda y la contestación, así como las supervenientes;
- II.- Si se ofrece prueba pericial, las partes y la Sala podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre los que se dictaminen;
- III.- Cuando se hubieren presentado interrogatorios por las partes en relación con la prueba testimonial, las preguntas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y deberán estar concebidas, en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. La Sala deberá cuidar que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes. Al formularse repreguntas se seguirán las mismas reglas.

La Sala podrá hacer las preguntas que considere necesarias, y

- IV.- Se asentarán las exposiciones de las partes sobre los documentos exhibidos, y las respuestas de los testigos, comprendiendo el sentido o término de la pregunta formulada.

Contra el desechamiento de pruebas, procede el recurso de reclamación ante la misma Sala Regional.

ARTICULO 66.- Concluida la recepción de las pruebas, las partes podrán alegar en forma verbal o escrita, por sí o por medio de sus repre-

sentantes.

ARTICULO 67.- Una vez oídos los alegatos de las partes, la Sala dictará resolución en la misma audiencia. Sólo cuando deban tomarse en cuenta gran número de constancias, podrá preservarse el fallo definitivo dentro de un término no mayor de diez días.

ARTICULO 68.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como el examen y valoración de las pruebas rendidas, salvo las documentales públicas e inspección que siempre harán prueba plena;
- II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, y
- III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene y los términos de la modificación del acto impugnado.

ARTICULO 69.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

- I.- Incompetencia de la autoridad;
- II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;
- III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la Ley.
- IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales, y
- V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa

similar.

ARTICULO 70.- De ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

ARTICULO 71.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la Sala Superior, si el Magistrado de la Sala Regional no dicta sentencia dentro del plazo legal respectivo. Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal solicitará informes al Magistrado que corresponda, quien deberá rendirlo dentro del plazo de cinco días hábiles.

El presidente dará cuenta a la Sala Superior, la que de encontrar fundada la excitativa otorgará un plazo que no excederá de diez días para que el Magistrado dicte la resolución correspondiente, y si éste no cumpliera con dicha obligación será substituído en los términos indicados en esta Ley.

CAPITULO XI

DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

ARTICULO 72.- Causan ejecutoria las sentencias pronunciadas por la Sala del Tribunal, no impugnadas en los términos de Ley o que habiéndolo sido se haya declarado desierto o improcedente el medio de impugnación, o se haya desistido el promovente, y las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

ARTICULO 73.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la Sala competente la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades u organismos demandados para su cumplimiento.

En el propio oficio en que se notifique a las autoridades u organismos demandados, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se de a la sentencia respectiva.

ARTICULO 74.- Si dentro del término de tres días siguientes a la notificación a las autoridades u organismos demandados, la sentencia no quedare cumplida, la Sala Regional competente, de oficio o a petición de parte, dará vista a dichas autoridades u organismos para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

La Sala Regional resolverá si la autoridad o servidor público ha cumplido con los términos de la sentencia, ya que de lo contrario, la requerirá para que la cumpla, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia, se le impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente a sesenta días de salario mínimo vigente en la jurisdicción correspondiente.

ARTICULO 75.- En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiere en su actitud, la Sala Superior ordenará a instancia de la Sala Regional, solicitar del Titular de la Dependencia Estatal, Municipal y Organismos a quien se encuentre subordinado, comine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal, sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario, la multa impuesta.

Si no obstante los requerimientos anteriores, no se dá cumplimiento a la resolución, la Sala Superior podrá decretar la destitución del Servidor Público responsable, excepto que goce de fuero Constitucional.

ARTICULO 76.- Si la autoridad demandada goza de fuero Constitucional, la Sala Superior formulará ante la Legislatura del Estado, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la excitativa de declaración de procedencia correspondiente.

ARTICULO 77.- Las sanciones mencionadas en este Capítulo también serán procedentes cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto reclamado en el procedimiento.

CAPITULO XII

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 78.- El recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades y organismos demandados, por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado, así como, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del Tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor. Este recurso deberá interponerse por escrito ante la Sala que conozca o hubiere conocido del procedimiento, dentro de un plazo de tres días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, acompañando una copia del escrito para cada una de las partes.

Admitido el recurso, la Sala competente requerirá a la autoridad u organismo contra el que se hubiere interpuesto, para que rinda un informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro de un término de tres días, y dentro de los tres días siguientes dictará la resolución que proceda. La falta o deficiencia de los informes, establece la presunción de ser ciertos los hechos y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de cinco a treinta días del salario mínimo general vigente en la zona económica que corresponda, que impondrá de plano la Sala que conozca de la queja en la misma resolución que proceda.

ARTICULO 79.- El recursos de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal o por los Magistrados de cualquiera de las Salas, así como en los demás casos señalados

por esta Ley.

ARTICULO 80.- El recurso se interpondrá con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de notificación correspondiente, ante la Sala de adscripción del Magistrado o Presidente que haya dictado el acuerdo recurrido.

ARTICULO 81.- El recurso se sustanciará con vista a las partes por un término común de tres días, para que expongan lo que a su derecho convenga y trascurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

ARTICULO 82.- El recurso de revisión procede contra las resoluciones de las Salas del Tribunal que decreten o nieguen sobreseimientos; las que resuelvan el procedimiento o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al mismo, pudiéndose plantear por cualquiera de las partes, ante la Sala Superior.

ARTICULO 83.- El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se impugne.

La Sala Superior, al admitir el recurso, designará al Magistrado ponente y mandará correr traslado del mismo a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga, y vencido dicho término, el Magistrado ponente formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo a la Sala Superior en un plazo de diez días.

CAPITULO XIII

DE LA JURISPRUDENCIA

ARTICULO 84.- Las sentencias de la Sala Superior constituirán jurisprudencias que será obligatoria para la misma y para las demás Salas del Tribunal, siempre que lo resuelto

se sustente en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por mayoría de votos. Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta Ley para su formación.

ARTICULO 85.- Cuando las Salas del Tribunal sustenten tesis contradictorias, cualquiera de las Salas o las partes que intervinieron en los asuntos en los que dichas tesis se sustentaron, podrán denunciar la contradicción ante la Sala Superior. Al recibir la denuncia, se designará al Magistrado que formule la ponencia respectiva, a fin de decidir si efectivamente existe la contradicción, y en su caso, cual será el criterio que como jurisprudencia adopte la propia Sala.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los procedimientos en que fueron pronunciadas.

ARTICULO 86.- Las tesis jurisprudenciales sustentadas por la Sala Superior, así como aquellas que constituyan precedentes y se consideren importantes, se publicarán en el Organó Oficial del Tribunal.

TITULO TERCERO

DE LA ORGANIZACION Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 87.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y competencia que esta Ley establece.

ARTICULO 88.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo se integrará de una Sala Superior con tres Magistrados y por dos Salas Regionales con un Magistrado cada una, las

que podrán aumentarse cuando el servicio lo requiera, a juicio de la Sala Superior.

ARTICULO 89.- Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- No tener menos de 30 años ni más de 70 al día de su designación;
- III.- Ser Licenciado en Derecho, con título profesional legalmente registrado;
- IV.- Acreditar cuando menos cinco años de práctica profesional en materia administrativa o fiscal;
- V.- Ser de notoria buena conducta, y
- VI.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional.

ARTICULO 90.- El nombramiento de los Magistrados lo hará el Gobernador del Estado, de acuerdo al procedimiento constitucional respectivo, requiriéndose en todo caso, la aprobación del Congreso, y hecha la designación, la Sala Superior determinará la adscripción de cada Magistrado.

ARTICULO 91.- Los Magistrados durarán en su encargo 6 años y podrán ser reelectos. Después de su desempeño ininterrumpido y siempre que éste haya sido recto y eficiente, los Magistrados serán inamovibles, pudiendo sólo ser privados de su cargo en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido por la Constitución Política Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTICULO 92.- El sueldo y las prestaciones que perciban los Magis-

trados durante el término de su cargo, no podrán reducirse y quedarán establecidas en el presupuesto de egresos.

ARTICULO 93.- Las faltas temporales de los Magistrados de la Sala Superior serán cubiertas por los Magistrados de las Salas Regionales que la propia Sala Superior designe. Las definitivas se comunicarán al Gobernador del Estado para que proceda al nombramiento del Magistrado que las cubra. Las faltas temporales de los Magistrados de las Salas Regionales se suplirán por los Magistrados que señale la Sala Superior. Las faltas definitivas se cubrirán con nueva designación.

ARTICULO 94.- Las licencias a los Magistrados Regionales hasta por tres meses, sean con o sin goce de sueldo, serán concedidas por la Sala Superior y las que excedan del plazo anterior, sólo podrá concederlas el Gobernador del Estado con la aprobación de la Legislatura o Diputación Permanente en los términos previstos por la Constitución Local.

ARTICULO 95.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tendrá un Presidente, el que será a su vez, Presidente de la Sala Superior y durará en su cargo un año y podrá ser reelecto por el mismo término.

ARTICULO 96.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo se integrará con:

- I.- Un Secretario General de Acuerdos;
- II.- Un Secretario para cada una de las Salas Regionales;
- III.- Un Secretario de Compilación y Difusión;
- IV.- Un Actuario para cada una de las Salas;
- V.- Un Asesor Comisionado, y
- VI.- El personal técnico y administrativo necesario para su fun-

cionamiento de acuerdo al presupuesto de egresos estatal.

ARTICULO 97.- Para ser Secretario, Actuario o Asesor Comisionado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se requiere:

- I.- Ser mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Ser Licenciado en Derecho, con título profesional legalmente registrado;
- III.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional.

ARTICULO 98.- Los Magistrados, Secretarios, Actuarios y Asesores Comisionados, durante el ejercicio de su cargo, estarán impedidos para desempeñar cualquier otra actividad dependiente de la Federación, Estado, Municipio o bien de otra Entidad Federativa o de algún particular, a excepción de las de carácter docente y del ejercicio de la profesión de abogado en causa propia.

CAPITULO II

DE LA SALA SUPERIOR

ARTICULO 99.- La Sala Superior tendrá como residencia la Capital del Estado.

ARTICULO 100.- Las sesiones de la Sala Superior se llevarán a cabo con la presencia de todos sus miembros y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados.

ARTICULO 101.- Las sesiones de la Sala Superior serán públicas, con excepción de los casos en los que la Ley o el interés público exijan que sean reservadas.

ARTICULO 102.- La Sala Superior tiene competencia para:

- I.- Establecer la jurisprudencia

- del Tribunal;
- II.- Resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales;
- III.- Resolver el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala;
- IV.- Conocer de las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los Magistrados de las Salas Regionales no formulen el proyecto de resolución correspondiente dentro de los plazos señalados por la Ley;
- V.- Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los Magistrados del Tribunal y, en su caso, designar al Magistrado que deba sustituirlo;
- VI.- Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;
- VII.- Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas Regionales, y
- VIII.- Conocer de los demás asuntos que le asignen las disposiciones legales.
- ARTICULO 103.- La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones:
- I.- Designar entre sus miembros al Presidente del Tribunal, quien lo será también de la Sala Superior;
- II.- Fijar y cambiar la adscripción de los Magistrados de las Salas Regionales;
- III.- Designar a quiénes suplan las ausencias temporales de los Magistrados de las Salas Regionales;
- IV.- Nombrar al Secretario General de Acuerdos, a los Jefes de Unidad y a los Actuarios de la Sala Superior, así como acordar lo que proceda respecto a su remoción;
- V.- Nombrar a los Secretarios de Acuerdos, Actuarios, Asesores Comisionados y demás personal administrativo adscrito a las Salas Regionales; concederles licencias y acordar lo que proceda respecto de su remoción;
- VI.- Conceder licencias a los Magistrados, con o sin goce de sueldo, hasta por tres meses;
- VII.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;
- VIII.- Designar las comisiones de Magistrados que sean necesarias para la administración interna y representación del Tribunal;
- IX.- Formular anualmente el proyecto de presupuesto de Egresos del Tribunal y enviarlo a las autoridades competentes;
- X.- Expedir y modificar en su caso, el Reglamento Interior del Tribunal, así como las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;
- XI.- Designar de entre sus miembros a los Magistrados Visitadores de las Salas Regionales, los que darán cuenta del funcionamiento de estas a la Sala Superior, y
- XII.- Las demás que establezcan las disposiciones legales.
- CAPITULO III
DEL PRESIDENTE
DEL TRIBUNAL

ARTICULO 104.- El Presidente del Tribunal será designado en la primera sesión anual que celebre la Sala Superior y será suplido en caso de faltas temporales por un Magistrado de la Sala Superior, siguiendo el orden numérico de la designación de éstos. Si la falta es definitiva se designará nuevo Presidente para concluir el período.

ARTICULO 105.- El Presidente del Tribunal y de la Sala Superior, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;
 - II.- Despachar la correspondencia del Tribunal y de la Sala Superior;
 - III.- Presidir las comisiones que designe la Sala Superior;
 - IV.- Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones de la Sala Superior;
 - V.- Informar a la Sala Superior de las contradicciones contenidas en las sentencias dictadas por las Salas Regionales;
 - VI.- Designar por turno al Magistrado ponente en los recursos de revisión; dar cuenta a la Sala Superior de excitativas de justicia y tramitar los demás asuntos de la competencia de esta Sala hasta ponerlos en estado de resolución;
 - VII.- Designar al personal administrativo de la Sala Superior y acordar lo que proceda respecto a su remoción;
 - VIII.- Conceder o negar licencias al personal administrativo de la Sala Superior;
 - IX.- Dictar las medidas administrativas que exijan el buen funcionamiento y la disciplina de las Salas, e imponer las sanciones administrativas procedentes a los Secretarios y empleados de la misma;
- X.- Administrar el presupuesto del Tribunal;
 - XI.- Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en las que consten las deliberaciones y acuerdos de la Sala Superior;
 - XII.- Firmar conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, los engroses de resoluciones de la Sala Superior;
 - XIII.- Llevar a cabo los actos administrativos y jurídicos que no requieran la intervención de la Sala Superior;
 - XIV.- Rendir al Tribunal y a la Legislatura, en la última sesión de cada año, un informe relacionado con la marcha del Tribunal y de las principales tesis adoptadas;
 - XV.- Publicar la Jurisprudencia del Tribunal, y las sentencias que por su interés constituyan precedente legal.
 - XVI.- Las demás que establezcan las disposiciones legales.

CAPITULO IV

DE LAS SALAS REGIONALES

ARTICULO 106.- Las Salas Regionales estarán integradas con un Magistrado cada una, Secretarios de Acuerdos, Actuarios, Asesores, Comisionados y personal administrativo que requieran las necesidades del servicio.

ARTICULO 107.- Las Salas Regionales tendrán la jurisdicción y las sedes que les señale la Sala Superior, sin perjuicio de establecer las necesarias según las necesidades del Tribunal Superior.

ARTICULO 108.- Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:

- I.- De los procedimientos contenciosos en contra de los actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los Organismos con funciones administrativas de autoridad, de carácter estatal o municipal;
- II.- De los procedimientos contenciosos en contra de los actos fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos con funciones administrativas de carácter estatal o municipal;
- III.- De los procedimientos que que impugnen una negativa ficta de las autoridades, en los términos de la Ley aplicable, cuando ésta así lo determine, tanto en la materia administrativa como fiscal;
- IV.- De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;
- V.- Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala;
- VI.- Despachar la correspondencia de las Salas;
- VII.- Imponer las correcciones disciplinarias correspondientes, y
- VIII.- Rendir oportunamente al Presidente del Tribunal, un informe anual de sus labores y de las principales resoluciones que hayan dictado.

ARTICULO 109.- Las Salas Regionales conocerán por razón del territorio a que se refiere el Artículo 112

de esta Ley, de los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades con sede en su jurisdicción.

ARTICULO 110.- Las audiencias de las Salas Regionales serán públicas, exceptuando los casos en que la Ley o el interés público exija que sean privadas.

ARTICULO 111.- Las atribuciones de los Presidentes de Sala, Secretarios, Actuarios y Secretarios de Compilación y Difusión serán establecidas en el Reglamento Interior del Tribunal.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- En un plazo no mayor de nueve meses contados a partir de la publicación de esta Ley, se procederá a la instalación del Tribunal Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- El Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se expedirá por el Pleno en un término de 90 días a partir de su instalación.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo del Estado de Guerrero, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.
LIC. ULPIANO GOMEZ RODRIGUEZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
PEDRO LAGUNAS ROMAN.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
ROGELIO ZEPEDA SIERRA.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los seis días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.

**DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL
CAPITULO IV DEL
TITULO VI DE LA
SEGUNDA PARTE DEL
LIBRO CUARTO DEL
CODIGO CIVIL DEL
ESTADO; SE DEROGAN
LOS ARTICULOS 2449,
2450, 2451 Y 2452 Y SE
ADICIONA EL 3002 DEL
MISMO ORDENAMIENTO.**

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU,
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en ejercicio del derecho que nos confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los suscritos Diputa-

do: Lic. Miguel Bello Pineda, Lic. Ramón Uribe Urzúa, Dra. Rosa Martha Muñuzuri y Arana, Lic. José Guadalupe Cuevas Herrera, Profra. Ma. Inés Huerta Pegueros, C. Artemio del Carmen Manzo, Lic. Hermilo Abel Mejía Estrada, C. Manuel García Cabañas, C. Rufino García Suazo, C. Pedro Lagunas Román, C. Gloria de la Peña y Castillo, Profr. Antonio Díaz Salgado y Profr. Francisco Galíndez Araujo; sometemos a la consideración de la Plenaria de esta LII Legislatura el Decreto por medio del cual se reforma el Capítulo IV del Título VI, de la Segunda parte del Libro Cuarto del Código Civil del Estado; se derogan los Artículos 2449, 2450, 2451 y 2452 y se adiciona el Artículo 3002 del mismo ordenamiento.

SEGUNDO.- Que el Estado de Guerrero, confronta actualmente un problema social en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación, que de no atenderse y regularse convenientemente, pueden degenerar en la gestación de otros problemas, que en lugar de aminorar, puede hacer más aguda la crisis por la cual atravesamos.

TERCERO.- Que por Decreto Número 323 expedido por el H. Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial número 39 del 16 de mayo de 1986, se prorrogaron los contratos de arrendamiento existentes, ya fueran verbales o escritos.

CUARTO.- Que el Artículo Tercero Transitorio suspendió las disposiciones del Código Civil del Estado que se opusieran al Decreto por el término de su vigencia.

QUINTO.- Que dicho Decreto fue de carácter temporal, limitado a un año; por lo que tomando en cuenta la fecha de su publicación en el Periódico Oficial ha dejado de tener vigencia en el Estado, y en consecuencia, las disposiciones del Código Civil suspendidas, automáticamente han entrado en vigor.